

## Resolución No. 02/2009

Que regula la Expedición de Actas del Estado Civil con Datos o Informaciones Discordantes u Omitidas.



*Comisión de Oficialías*

Resolución No. 02/2009





Título: **Resolución No. 02/2009** Regula la Expedición de Actas del Estado Civil con Datos o Informaciones Discordantes u Omitidas.  
Serie Reglamentos y Resoluciones del Registro Civil, No. 6.

**Comisión de Oficialías**

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,  
Coordinador

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez,  
Miembra

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano,  
Miembra

Dr. César Francisco Félix Félix,  
Miembro

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega,  
Miembro

**Editora:**

Nurys Paulino,  
Encargada de Publicaciones

**Seguimiento de Edición:**

Ivanna Ramírez

**Diseño y Diagramación:**

Charles Castro Torres

Publicaciones JCE, 2009

## Presentación

La Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, dictada el 17 de julio del 1944, establece en su artículo 10 que, los Oficiales del Estado Civil llevarán los registros de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción en dos originales. Uno de estos originales permanece en la Oficialía en que ha sido instrumentado el Acta, mientras que el otro original se remite a la Oficina Central del Estado Civil.

Esta importante disposición ha convertido a la Oficina Central del Estado Civil en una reserva estratégica de la identidad dominicana, pues en caso de la destrucción o pérdida del primer original, se puede recurrir al segundo original que reposa en esa instancia. Sin embargo, también se han presentado casos en que los datos de ambos originales no son idénticos, ocasionando un sinnúmero de inconvenientes a las personas que, por esta circunstancia, se ven desprovistas de una identidad uniforme.

La Resolución número 02/2009, aprobada por la Junta Central Electoral, el 24 de marzo del 2009, regula la expedición de Actas del Estado Civil con datos o informaciones discordantes u omitidas. Esta Resolución crea un procedimiento sencillo y ágil que permite la expedición de actas a aquellas personas cuyos datos aparezcan diferentes en los dos Libros-Registros originales, dando prioridad a aquella información que corresponda con la que el interesado ha utilizado durante toda su vida.

Así, la Dirección Nacional de Registro Civil instruye en cada caso a la Oficialía del Estado Civil correspondiente y a la Oficina Central del Estado Civil, para utilizar aquel de los Libros-Registros que contengan los datos que correspondan con la vida civil de la persona interesada, sin necesidad de realizar un procedimiento de rectificación judicial, como se exigía en el pasado. De igual modo, esta Resolución prevé soluciones para aquellos casos en que el Oficial del Estado Civil actuante haya omitido informaciones en el llenado de uno o de ambos libros.

Al elaborar esta Resolución, la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral hace un nuevo aporte al proceso de renovación del Registro Civil, haciendo que sus servicios sean cada vez más asequibles para la ciudadanía y garantizando plenamente el registro oportuno y la conservación de sus actos vitales.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez  
Miembro Coordinador  
Comisión de Oficialías de la JCE

## **Proyecto de Resolución sobre la Expedición de Actas del Estado Civil con Datos o Informaciones Discordantes u Omitidas.**

La **Junta Central Electoral**, Institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, en su calidad de Presidente del Pleno; **Dra. Ada Barriola Lapot**, suplente del **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. Polibio Isauro Rivas Pérez**, suplente del **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**Considerando:** Que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del mes de noviembre del año 1948, B. J. No. 460, página 1884, se refiere a las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las Actas, y establece que no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.

**Considerando:** Que el Artículo 8 de la Constitución de la República establece como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

**Considerando:** Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en sus Artículos 16 y 24 que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y que todo niño será inscrito después de su nacimiento.

**Considerando:** Que la Junta Central Electoral es la institución con facultad legal para reglamentar todo lo relativo a la instrumentación y expedición de los Actos del Estado Civil.

**Considerando:** Que la Junta Central Electoral tiene a su cargo los Servicios del Estado Civil y, por consiguiente, a través de su Dirección Nacional se efectúan de manera permanente verificaciones de Actas del Estado Civil, que reposan en los archivos de las Oficialías del Estado Civil y de la Oficina Central del Estado Civil.

**Considerando:** Que un elevado índice de Actas del Estado Civil han sido instrumentadas con inconsistencias y contradicciones en su propio contenido o entre ambos libros originales.

**Considerando:** Que estas deficiencias no son imputables a las partes, como son, los/as declarantes, testigos o comparecientes, sino a los Oficiales del Estado Civil y a su personal auxiliar.

**Considerando:** Que existen precedentes en los cuales la Comisión de Oficialías ha recomendado el llenado de folios dejados en blanco por el Oficial del Estado Civil actuante, o la validación de las informaciones correctas en Actos del Estado Civil que presentan diferencias de escritura en el mismo folio o en ambos libros.

**Considerando:** Que la Junta Central Electoral es la Institución que tiene la obligación de garantizar y prestar a las personas los servicios correspondientes al Estado Civil.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

**Vista:** La Ley No. 8-92 de fecha 13 de abril del 1992, que pone bajo la dependencia plena de la Junta Central Electoral la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficialías del Estado Civil.

**Vista:** La Ley Electoral No. 275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República,

## Resuelve:

**Primero:** En caso de omisión de datos de cualquier Acto del Estado Civil, en uno de los libros originales, la información será completada por instrucción de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, conforme a la información contenida en el Libro-Registro que se encuentre completo.

**Segundo:** Cuando en ambos libros se hayan omitido informaciones, las mismas podrán ser consignadas en éstos, a solicitud del interesado, siempre y cuando aporte documentos oficiales y fehacientes que sustenten su solicitud, con excepción de las informaciones relativas a la filiación, estado civil y nacionalidad.

**Tercero:** Cuando cualquiera de las informaciones contenidas en un mismo folio o en ambos haya discrepancia entre sí, las actas se expedirán tomando en consideración las informaciones que el interesado haya utilizado durante toda su vida, según los documentos probatorios correspondientes.

**Cuarto:** En los casos de declaraciones de defunción en las cuales se haya consignado en la causa de muerte "pendiente de autopsia", se podrá completar dicha información cuando se presenten los documentos oficiales sobre la misma.

**Quinto:** Todos los casos relacionados con la presente Resolución deberán ser sometidos por los/as Oficiales del Estado Civil a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para su evaluación y autorización, y deberán anexar al oficio de solicitud las copias certificadas de los folios de ambos libros y de los documentos probatorios de las situaciones alegadas, como son, por ejemplo: Fotocopia de la cédula de la o las personas que corresponda, certificados de nacido vivo o defunción, constancia de bautismo, certificaciones escolares, títulos universitarios, cualquier Acto del Estado Civil que fundamente la pretensión, así como cualquier documento oficial o fehaciente que sea de utilidad para comprobar el requerimiento, según corresponda para cada caso.

**Sexto:** La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá tomar todas las medidas de instrucción que considere oportunas a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud.

**Séptimo:** En caso de resultar procedente la solicitud, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil remitirá mediante instrucción escrita al Oficial del Estado Civil y al/la Director/a de la Oficina Central del Estado Civil los datos que deberán ser tomados en consideración, para fines de expedición del Acta del Estado Civil correspondiente.

**Párrafo:** Estos cambios deberán también notificarse a la Dirección General de Informática, a los fines de ser incluidos en la base de datos del sistema automatizado del Registro Civil.

**Octavo:** Los/las Oficiales del Estado Civil y el/a Director/a de la Oficina Central del Estado Civil no podrán realizar inscripciones en base a las disposiciones de la presente Resolución, si no se encuentran avaladas en una instrucción escrita expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

**Noveno:** Las disposiciones de la presente Resolución solamente regirán cuando se refieran a datos que no afecten la filiación. Asimismo, se encuentran exceptuados de su aplicación los folios afectados de algún tipo de vicio o irregularidad, tales como borraduras y tachaduras, folios insertados o registrados luego de la clausura del libro, entre otros casos.

**Dado** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009).

Firmantes: **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dra. Ada Barriola Lapot**, suplente; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Lic. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembro; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. Polibio Isauro Rivas Pérez**, suplente; **Dr. John N. Guilliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General

Serie  
Reglamentos y Resoluciones  
del Registro Civil  
No.6



*¡Comprometidos con la Verdad!*

Av.27 de Febrero esquina Av. Luperón, Plaza de la Bandera, Santo Domingo,  
Distrito Nacional, República Dominicana  
Teléfono: 809-539-5419 Fax: 809-539-8255  
[www.jce.do](http://www.jce.do)